



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00238-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA ADAMES CUBILLOS
DEMANDADO:	ROMAN COLLAZOS ROJAS

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado **Carlos Jimmy Soto Tovar** respecto al auto del 18 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

La señora **Carolina Adames Cubillos** radicó al correo electrónico del despacho proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **Roman Collazos Rojas**. El tema objeto de estudio es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado de los meses de febrero a junio de 2022 y a favor de su menor hija G.C.C.A

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo y designó a la profesional de derecho **Laura Marina Calderón Gómez** como apoderada judicial de la demandante en amparo de pobreza.

En providencia del 25 de julio de 2022 el despacho resolvió el pedido de la parte demandada, designándose como apoderado judicial del mismo en calidad de amparo de pobreza al abogado **Carlos Jimmy Soto Tovar**, enviándose el link del expediente para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

El mismo 25 de julio, se remite al despacho memorial de aceptación de designación como apoderado en amparo de pobreza, contestación de demanda y presentación de exceptivas. En el memorial informa que se dio paralelamente traslado del memorial a la parte ejecutante conforme el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

El 2 de agosto hogaño el apoderado de la parte pasiva, radica memorial complementando el escrito de contestación y exceptivas y arrimando nuevas pruebas documentales.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La secretaría del despacho en constancia del pasado 11 de agosto informa al despacho que una vez vencido el término de traslado de la demanda, en oportunidad se radicó memorial proponiendo excepciones.

Dicho lo anterior, el despacho en providencia del 18 de agosto de 2022 ordenó el traslado de las exceptivas a la parte ejecutante de conformidad con el Art. 443 del C.G.P.

EL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta su recurso indicando que los documentos de contestación y exceptivas fueron enviados simultáneamente a los correos electrónicos tanto de esta agencia judicial como de la ejecutante y su apoderada judicial dando cabal cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Que se hace innecesario el traslado de las exceptivas ya que la actora fue notificada desde el 27 de julio de 2022 y por tanto ya se cumplió dicha carga procesal.

Solicita reponer el auto del 18 de agosto de 2022 y que el despacho se abstenga de correr traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el correo que contiene el recurso de reposición, se presentó el día 22 de agosto de 2022, por lo que fue interpuesto dentro del término y en debida forma.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 18 de agosto de 2022, al correrse traslado de las exceptivas presentadas por la parte ejecutada.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será negar la decisión materia del recurso, toda vez que si bien es cierto se acreditó el envío paralelo del memorial contentivo de las exceptivas a la parte activa, no se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibido ni se acreditó que la parte haya accedido al mensaje de datos.

Normativa

El artículo 442 del C.G.P establece las reglas para la formulación de las excepciones dentro del trámite ejecutivo, las cuales deben ser presentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, situación que se ajusta en este debate jurídico.

El trámite de las excepciones se encuentra señalado en el Artículo 443 del mismo código procesal, el cual dispone que de las exceptivas propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas.

De otra parte, la Ley 2213 de 2022 implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En el párrafo del artículo 9 de la ley en comento, establece que cuando se acredite el envío de un traslado, se prescindirá del traslado por Secretaría y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, cuando se radicó el memorial de contestación y exceptivas, este fue remitido igualmente a la parte demandante, sin embargo, no se acreditó el acuse de recibido ni se constató que la parte hubiese accedido al mensaje de datos.

Por lo anterior y conforme a la norma precitada el despacho considera que no le asiste razón al recurrente y sin reparos adicionales, no se concede la reposición planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022.

De otra parte, el despacho niega recurso subsidiario de apelación impetrado, toda vez que el proceso acá ventilado de conformidad con el numeral 7 del Artículo 21 del C. G. del P, es de única instancia.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1df555bc903bb8479ceb0bc811654a1d2aaf5c26a2f9480dbe768c2b36a8ad**

Documento generado en 18/10/2022 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>